

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 13

Fecha Estado: 16/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180014900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALBERTO DE JESUS HENAO SERNA	Auto termina proceso por desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	15/02/2022		
05615400300220180015500	Ejecutivo Singular	RUTH ESTELA GARCIA	EDGAR ALONSO LOPEZ VILLADA	Auto termina proceso por desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	15/02/2022		
05615400300220180016400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	JUAN PABLO GONZALEZ CASTRO	Auto termina proceso por desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	15/02/2022		
05615400300220180072900	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA JURADO GOMEZ	GLORIA BEATRIZ HENAO LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	15/02/2022		
05615400300220180076300	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GOMEZ ARBELAEZ	OMAR DARIO NOREÑA OSPINA	Auto termina proceso por desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	15/02/2022		
05615400300220180105200	Ejecutivo Singular	ANA ELBA VALENCIA AGUDELO	JORGEMARIO ACEVEDO RIOS	Auto termina proceso por desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	15/02/2022		
05615400300220180116200	Ejecutivo Singular	MAXIEQUIPOS GROUP S.A.S.	CONSTRUCTORA CAO S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	15/02/2022		
05615400300220220006200	Tutelas	ALBA ROCIO OCHOA MONSALVE	PORVENIR S.A.	Sentencia CONCEDE	15/02/2022	1	
05615400300220220006400	Tutelas	RAMIRO ALBERTO DIEZ MESA	COOMEVA PREPAGADA	Sentencia CONCEDE	15/02/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220006600	Tutelas	JAIRODE JESUS VELEZ URREA	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	15/02/2022	1	
05615400300220220010200	Tutelas	ROGER RAFAEL CORREA BALLESTEROS	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	15/02/2022	1	
05615400300220220010600	Tutelas	GLANEY IRENE BARRENO GALICIA	BANCO BBVA	Auto admite demanda ADMITE	15/02/2022	1	
05615400300220220010900	Tutelas	MARIA NANCY ARBOLEDA DE GARCIA	SUMIMEDICAL EPS	Auto admite demanda ADMITE	15/02/2022	1	
05615400300220220011300	Tutelas	MARGARITA GOMEZ GIL	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	15/02/2022	1	
05615400300220220011400	Tutelas	ARCADIO OROZCO MONTAYA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	15/02/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ALBERTO DE JESÚS HENAO SERNA
Radicado	05615 40 03 002 2018-00149-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 158

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 15 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación que registra es del 17 de junio de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos años en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con** sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c)...

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma



en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 4 de diciembre de 2018, la última actuación fue el día 17 de junio de 2019, fecha en que se impartió aprobación a la liquidación del crédito y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aclara que al contabilizar los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por el BANCO DE BOGOTÁ contra ALBERTO DE JESÚS HENAO SERNA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d602cc4caed4f26f97d64a2575404e3f0c82ce1a31029e53eb65be30a2387b5**

Documento generado en 15/02/2022 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	RUTH ESTELLA GARCÍA ARBELÁEZ
Demandado	EDGAR ALONSO LÓPEZ VILLADA
Radicado	05615 40 03 002 2018-00155-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 157

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 15 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación que registra es del 28 de marzo de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos años en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c)...

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia



para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"¹

En el caso analizado, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 25 de febrero de 2019, la última actuación fue el día 28 de marzo de 2019, fecha en que se aprobó la liquidación de costas y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aclara que al contabilizar los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por RUTH ESTELLA GARCÍA ARBELÁEZ contra EDGAR ALONSO LÓPEZ VILLADA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3d4b266159bed7e4b9976b655c68f28164e6dc28645efbe048f65937a93bdb**

Documento generado en 15/02/2022 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado	JUAN PABLO GONZÁLEZ CASTRO
Radicado	05615 40 03 002 2018-00164-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 159

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 15 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación que registra es del 19 de febrero de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos años en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c)...

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia



para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"¹

En el caso analizado, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 29 de junio de 2018, la última actuación fue el 19 de febrero de 2019, fecha en que se aprobó la liquidación del crédito y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aclara que al contabilizar los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA contra JUAN PABLO GONZÁLEZ CASTRO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7612ea3a30656f164f044be21d760c543d80903fed072feb7cb956586c0ef278**

Documento generado en 15/02/2022 12:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ
Demandado	GLORIA BEATRIZ HENAO LÓPEZ
Radicado	05615 40 03 002 2018-00729-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 162

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 15 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación que registra es del 7 de febrero de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos años en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c)...

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia



para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"¹

En el caso analizado, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 18 de diciembre de 2018, la última actuación fue el 7 de febrero de 2019, fecha en que se aprobó la liquidación de costas y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aclara que al contabilizar los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por BEATRIZ ELENA JURADO GÓMEZ contra GLORIA BEATRIZ HENAO LÓPEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef74b8f2fd7d6f7f911d07c22a06b3d4e6dfaf2d658db22999dc9c1bba7e121**

Documento generado en 15/02/2022 12:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS MARIO GÓMEZ ARBOLEDA
Demandado	OMAR DARÍO NOREÑA
Radicado	05615 40 03 002 2018-00763-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 163

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 15 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación que registra es del 21 de marzo de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos años en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c)...

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia



para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"¹

En el caso analizado, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 21 de marzo de 2019 y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuencialmente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aclara que al contabilizar los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por CARLOS MARIO GÓMEZ ARBOLEDA contra OMAR DARÍO NOREÑA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecec392a4f6eb0dfc6f2c2ca7633bd68491684cc95baa3aa401ba8d2a3feffc**

Documento generado en 15/02/2022 12:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA ELBA VALENCIA AGUDELO
Demandado	JORGE MARIO ACEVEDO RÍOS
Radicado	05615 40 03 002 2018-01052 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 211

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 15 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 24 de octubre de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 24 de octubre de 2019 fecha en que el Gerente General de Designio Design SAS, empleador del demandado, comunicó que no podía aplicar la medida de

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

embargo y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por ANA ELBA VALENCIA AGUDELO contra JORGE MARIO ACEVEDO RÍOS, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d6ad71d6fbaffefe0f0371ec9dee9681de4168d57f8b26247ab2ae35e21fb**

Documento generado en 15/02/2022 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MAXIEQUIPOS GROUP S.A.S
Demandado	CONSTRUCTORA CAO S.A.S
Radicado	05615 40 03 002 2018 - 01162 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 153

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 15 de febrero de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. pues la última actuación que registra es del 13 de septiembre de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 13 de septiembre de 2019 fecha en que el apoderado de la demandante autorizó a un particular para sacar copias y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se aclara que al contabilizar el año se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por MAXIEQUIPOS GROUP S.A.S contra CONSTRUCTORA CAO S.A.S, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7339deaf800826cd70675e205f8510865208f1a503689001c3e71166afed57b6**

Documento generado en 15/02/2022 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>